ACUERDO No. 445-E-2018

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diecisiete horas con cinco minutos del día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

I. De conformidad con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), a este Ente regulador le corresponde aplicar las normas contenidas en el bloque de legalidad que rigen el sector de electricidad en El Salvador. Dicho régimen de competencia se constata con lo regulado en el artículo 3 de la Ley General de Electricidad que señala lo siguiente «*La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante SIGET, será la responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley*».

II. Complementariamente, el artículo 5, letra, b) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones prescribe que es atribución de la SIGET aprobar las tarifas a que se refieren las leyes de electricidad y de telecomunicaciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 13 letra a) de la Ley mencionada, dicha atribución corresponde a esta Junta de Directores.

III. El artículo 9 de la Ley General de Electricidad establece que los cargos por el uso de la red de distribución estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET. Además, señala que, cuando los cargos propuestos por los operadores no cumplan con lo dispuesto en dicha Ley, su Reglamento o en las normas aplicables, la SIGET deberá indicar las modificaciones necesarias para garantizar su cumplimiento y remitirlas a los solicitantes para su adecuación a los fines de su posterior aprobación. Dicha adecuación deberá ser realizada y presentada en el plazo razonable que determine la SIGET.

Asimismo, el artículo 78 de la Ley General de Electricidad prescribe que los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar anualmente a la SIGET para su aprobación, un pliego tarifario que contenga los precios y condiciones de suministros de energía eléctrica de acuerdo con el nivel de voltaje, estacionalidad y distribución horaria del uso de ésta.

Por otra parte, el artículo 80 de la citada Ley señala que el pliego tarifario deberá incluir una fórmula de ajuste automático, establecida de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, con el objeto de conservar el valor real de los precios. En ese sentido, el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, el pliego que contenga los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica y la documentación que respalde su solicitud.

IV. Por medio del Acuerdo No. 573-E-2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta de Directores de la SIGET determinó «*4. Aprobar a la sociedad*

No. 445 LIBRO 180-A PAG. 225

EDESAL, S. A. de C.V., los porcentajes de pérdidas de energía aplicables durante el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, conforme a lo siguiente:

Distribuidora	Nivel de Tensión	Porcentaje de Pérdidas Aprobado (vigente)
EDESAL	MT	2.68%
	BT	7.97%

V. El nueve de enero de dos mil dieciocho, la SIGET contrató a la sociedad Estudios Energéticos Consultores, con el objeto de llevar a cabo los "*Servicios de consultoría para determinar las pérdidas de energía en las redes de distribución operadas por las empresas distribuidoras del Grupo AES, DELSUR, EDESAL, B&D Y ABRUZZO para el año base 2016*". Estudio que fue presentado por la referida sociedad, a las autoridades de la SIGET mediante el Informe Final de la referida consultoría.

VI. Atendiendo lo anterior, esta Junta de Directores —mediante el Acuerdo No. 369-E-2018, dictado el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho— se concedió audiencia a las empresa distribuidora EDESAL, S.A. de C.V., para que se pronunciara sobre el citado Informe Final. Asimismo, en el referido Acuerdo se requirió a la Gerencia de Electricidad de la SIGET, que emitiera un informe técnico en el cual analizara la respuesta de la distribuidora en la audiencia conferida.

VII. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, por medio del Informe Técnico No. IT-CT-2018-037, realizó el siguiente análisis:

« (...)

6.3 Evaluación de argumentos

En su respuesta, la Distribuidora no observa los resultados del estudio, afirmando que es consistente con los cálculos desarrollados por ella.

No obstante, en esta ocasión EDESAL solicita le sean aprobados los factores de pérdidas resultantes del estudio elaborado por la firma consultora, sin realizar las correcciones indicadas por la Metodología de determinación de los Cargos de Distribución, que establece que como máximo se reconocerán hasta el 50% de las pérdidas no técnicas del balance real de la empresa. En ese sentido, esta solicitud se considera improcedente dado que contraría lo dispuesto en la Metodología de Determinación de los Cargos de Distribución y Comercialización vigente.

En relación con lo anterior, se observa que el Artículo 10 de las Normas para la Determinación de los Cargos de Distribución y Comercialización, establecen que "La SIGET reconocerá porcentajes máximos de pérdidas obtenidos de los estudios de adaptación del sistema de distribución como se define en los numerales A.2 y A.2.1 del Anexo I"; mientras que en dicho Anexo 1 se indica que "La Red Adaptada en los términos definidos en este Anexo será la base para el cálculo de VNR de la misma y para determinar las pérdidas máximas a reconocer", que "Los niveles de pérdidas a considerar en esta etapa del estudio son los obtenidos a

No. 445 LIBRO 180-B PAG. 226

partir del proceso de adaptación del sistema de distribución" y que "En ningún caso las Pérdidas Totales reconocidas podrán ser superiores a las pérdidas técnicas más el 50% de las pérdidas no técnicas, ambas determinadas a partir del balance de energía real de la empresa".

Con base en lo expuesto, se comprueba que los factores de pérdidas por aprobar, deben surgir del estudio de adaptación de la red, como fue el caso de la solicitud de aprobación presentada por EDESAL durante la revisión tarifaria quinquenal del año 2017, para el quinquenio 2018-2022; y, que las pérdidas reales se calculan con el propósito de servir de límite superior a las pérdidas calculadas en el estudio de adaptación de la red. El presente proceso de análisis se deriva de dicha revisión tarifaria.

En ese sentido, se determina improcedente esta solicitud de la empresa distribuidora, de aprobar como factores de pérdidas los resultantes del estudio contratado por la SIGET, pues estos corresponden a una estimación de las pérdidas reales, calculados para validar los límites superiores de las pérdidas adaptadas.

Tomando en cuenta lo expuesto, se recomienda considerar para aprobación los factores solicitados por la empresa distribuidora el año 2017, durante la revisión tarifaria quinquenal, que resultan del estudio de adaptación de la red y cumplen lo establecido en las Normas citadas, en cuanto a que son menores que las pérdidas determinadas como reales.

Adicionalmente, la Distribuidora manifiesta que el actual proceso "no permite a la distribuidora recuperar el costo de pérdidas de energía correspondiente al año 2018" y que "Este déficit, puede ser recuperado a través de los coeficientes intertarifarios". Al respecto, se observa lo siguiente:

i. El objetivo de determinar factores de pérdidas de energía a incorporar en tarifas, es reconocer en éstas parte de los ingresos no recuperados por la energía que se pierde debido al transporte a través de las redes de distribución, motivando a la Distribuidora a realizar las acciones necesarias para reducir tales pérdidas a un nivel gestionable. La normativa vigente no indica que deban reconocerse cantidades monetarias específicas o que los valores aprobados deban reconocer ingresos que no se percibieron con anterioridad a su aprobación.

ii. Respecto de los estudios presentados por la Distribuidora, y su solicitud de aprobación de factores de pérdidas, la SIGET tomó una decisión oportunamente, indicando que para el año 2018 se aplicarían los factores vigentes en el año 2017. De esa forma se aprobaron en tiempo y forma los factores de pérdidas a EDESAL sobre una base técnica y legal para el presente año.

iii. En ese sentido, la vigencia o aplicación de los factores de pérdidas que se aprueben como resultado del presente proceso, será a partir del año 2019.

No. 445 LIBRO 180-B PAG. 227

iv. *En relación con el uso de los factores intertarifarios para los Cargos por Energía, se aclara que los referidos factores tienen como objetivo la modulación del impacto en tarifas de los factores de pérdidas aprobados y no son un medio de recuperación de fondos adicionales.*

A partir de lo expuesto, desde el punto de vista técnico, se recomienda aprobar a EDESAL los factores de pérdidas de energía que solicitó durante la revisión tarifaria del año 2017, correspondiente al quinquenio 2018-2022, que son los siguientes:

Nivel de Tensión	*EDESAL*
MT	*3.43%*
BT	*3.95%*

Del referido análisis, la Gerencia de Electricidad de la SIGET emitió las siguientes recomendaciones:

« (...)
D. Recomendaciones

a) Aprobar a (...)EDESAL (...) los factores de pérdidas para los años 2019 a 2022, conforme a lo siguiente:

Distribuidora	**Nivel de Tensión**	**Recomendación por revisión del Estudio de Pérdidas**
(...)	(...)	(...)
EDESAL	*MT*	*3.43%*
	BT	*3.95%*
(...)	(...)	(...)

b) *Para que las empresas distribuidoras readecúen sus plataformas de manejo de información referente a los nuevos porcentajes de pérdidas, se recomienda que la entrada en vigencia de estos sea en el próximo ajuste del precio de la energía que se traslada a tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. (...)».*

VIII. En virtud de lo antes expuesto, la Junta de Directores de la SIGET hacen las siguientes consideraciones:

No. 445 LI 180 PAG. 228

Después del análisis del contenido del Informe Técnico No. IT-CT-2018-037, emitido por la Gerencia de Electricidad de la SIGET, se estima procedente adoptar las recomendaciones establecidas en el referido Informe Técnico, en el sentido de aprobar para EDESAL, S.A. de C.V. los factores de pérdidas para la red de Media Tensión de un 3.40 % y para Baja Tensión de 7.27 %.

Asimismo, debe instruirse a la distribuidora la readecuación de las plataformas de manejo de información referente a los nuevos porcentajes de pérdidas, fijándose para ello, que la entrada en vigencia de tales porcentajes de pérdidas se realice en el segundo ajuste trimestral del precio de la energía que se traslada a tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 110 de la Constitución de la República; 2, 3, 4, 9, 78, 79 y 80 de la Ley General de Electricidad; 87, 88, 90 y 92 del Reglamento de la Ley General de Electricidad así como las "NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARGO POR EL USO DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN Y DEL CARGO DE COMERCIALIZACIÓN, esta Junta de Directores ACUERDA:

1. Aprobar a la sociedad EDESAL, S.A. de C.V., los porcentajes de pérdidas de energía conforme al siguiente detalle:

EDESAL	MT	*3.43%*
	BT	*3.95%*

2. Determinar que los referidos factores de pérdidas entraran en vigencia en el segundo ajuste trimestral del precio de la energía que se traslada a tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad por las razones expuestas en el presente Acuerdo; y,

3. Notificar el presente Acuerdo.

Blanca Noemi Coto Estrada

Alonso Valdemar Saravia Mendoza

Jorge Andrés Siliézar Hernandez

SIGET

28 MAR. 2019

No. 445 LIBRO 180 PAG. 229